

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN



Citar este número al responder:
0750- 874032025

Distrito de Buenaventura, 19 de febrero de 2026.

Señor:

**GUSTAVO ADOLFO RIASCOS CC No. 1148444029
Y OTROS.**

Consejo Comunitario Vereda la Gloria.
Distrito - Buenaventura

ASUNTO: COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN 0750 No. 0753-0966 de 2026.

Mediante la presente comunicación, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la CVC, ubicada en la Carrera 2B No. 7-26, Calle Cubarado, Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, de manera respetuosa se permite notificarle y/o comunicarle el contenido de la resolución 0750 No. 0753-0966 de 2026 "POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS" de fecha 04 de febrero de 2026, dentro del expediente con radicado **0753-039-005-008-2016** correspondiente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental en cual se encuentra legalmente vinculado, por lo cual se adjunta copia íntegra del acto administrativo relacionado en documento de 05 páginas; lo anterior de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

De la misma forma se le indica que, solo si a ello hubiere lugar conforme a la parte resolutive del acto administrativo notificado y en atención a lo normado en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se le concede un término de (10) días constados desde la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado quien deberá acreditar la calidad de abogado, presente los recursos establecidos en la ley.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,



JUAN CAMILO AGUIRRE CORREA

Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste.

Elaboró: Juan Camilo Aguirre Correa - Técnico Administrativo 13 Gestión Ambiental en el Territorio DARPO.
Archívese en: 0753-039-005-008-2016



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0966 DE 2026
(04 DE FEBRERO DE 2026)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste (C) de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C., en uso de las facultades que le confieren las leyes 1437 de 2011, 1333 de 2009, 99 de 1993 y 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

Que en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0753-039-005-008-2016.

Que el 15 de octubre de 2015, mediante informe de visita realizado por funcionarios de la DAR PACIFICO OESTE de la CVC, la cual se realizó con el fin de constatar daños ambientales generados por explotaciones de oro aluvial en la cuenca del río Dagua – Zona de Reserva Forestal Vereda La Gloria.

Que atendiendo los protocolos establecidos en la Mesa Minera Regional, se realizó intervención con los funcionarios de la Corporación conjuntamente con la Policía Nacional – UEINC al sitio donde se ubica la reserva forestal de la vereda la Gloria.

Que durante la visita en el sector de explotación número 2 se logró identificar a los presuntos responsables por las actividades de explotación de minerales, con los equipos y maquinaria de trabajo en el sitio. En el sector número 1 no se observó presencia de personal en la zona, por lo que se presume se retiraron ante la presencia de las autoridades.

Que de acuerdo a lo observado, la actividad de explotación de minerales auríferos en este sitio ha sido constante, se evidencia la presencia de excavaciones tipo fosas de las cuales han sido identificadas 2 áreas.

Que al continuar con el recorrido hacia la zona donde se había identificado una fosa en el sector contiguo se pudo evidenciar que la misma había sido rellenada con el material que fue extraído de una nueva fosa que se abrió en el sector contiguo, sobre la margen del cauce de una quebrada que desemboca en ese sector al cauce del río Dagua.

Que se realizó la georreferenciación de los puntos, utilizando el GPS en el área afectada por extracción minera del cual en el procedimiento se identificaron como presuntos infractores a los señores GUSTAVO ADOLFO RIASCOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.148.444.029; JOSE MARIO RIASCOS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.380, PAULO CESAR RIASCOS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.970.381 Y HECTOR FABIO MOSQUERA del cual se desconoce su número de identificación.

Que la Dirección Ambiental Regional Pacifico Oeste expidió AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, SE FORMULAN CARGOS

9

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0966 DE 2026
(04 DE FEBRERO DE 2026)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, de fecha 18 de enero de 2017, contra GUSTAVO ADOLFO RIASCOS, JOSE MARIO RIASCOS MORENO, PAULO CESAR RIASCOS MORENO Y HECTOR FABIO MOSQUERA, por los hechos suscitados en el expediente.

Que el 26 de enero de 2017 se libraron citaciones respectivamente para notificación personal del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 18 de enero de 2017, a los señores GUSTAVO ADOLFO RIASCOS, JOSE MARIO RIASCOS MORENO, PAULO CESAR RIASCOS MORENO Y HECTOR FABIO MOSQUERA.

Que el 26 de enero de 2017 mediante oficio CVC con radicado 0750-668992016 se comunicó el contenido del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 18 de enero de 2017, a la Procuraduría 21 Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

Que el 22 de febrero de 2017 se notificó personalmente a los señores JOSE MARIO RIASCOS MORENO, PAULO CESAR RIASCOS MORENO Y GUSTAVO ADOLFO RIASCOS en las instalaciones de la DAR PACIFICO OESTE de la CVC, según folios 36 al 38 del expediente.

Que el 22 de febrero de 2017 se libró notificación por aviso, del Auto Por Medio del Cual se Inicia un Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se Formulan Cargos y se Toman otras Determinaciones, de fecha 18 de enero de 2017, al señor HECTOR FABIO MOSQUERA.

Que el 16 de marzo de 2017 los presuntos infractores presentaron escrito de descargos.

Que con la expedición del referido Acto Administrativo, apoyado en el Procedimiento Sancionatorio Ambiental fijado por la Corporación, vigente para la época, y en principios de economía procesal, celeridad etc, se agotaron de manera simultánea dos (02) de las actuaciones administrativas previstas en la Ley 1333 de 2009, catalogadas como etapas necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, como parte del principio general del debido proceso.

De acuerdo con el Consejo de Estado, las normas que establecen procesos sancionatorios tienen reserva de Ley, y por ende su expedición es de competencia exclusiva del legislador. En ese sentido, el procedimiento sancionatorio constituye una serie de actuaciones regladas y de orden público, que llevan implícita la protección de los derechos constitucionales al debido proceso, la contradicción y la defensa.

La Ley 1333 de 2009, en la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, define las siguientes etapas procesales: (i) **indagación preliminar**; (ii) **iniciación de procedimiento sancionatorio**; (iii) **formulación de cargos**; (iv) **práctica de pruebas**; y (v) **determinación de responsabilidad y sanción**. El Consejo de Estado identifica que, aunque la fase de indagación preliminar es optativa, pues sólo busca comprobar la existencia de un hecho que

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0966 DE 2026
(04 DE FEBRERO DE 2026)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

pueda acarrear una sanción ambiental, las demás etapas son esenciales para garantizar el debido proceso. (negrilla y líneas fuera de texto).

Lo anterior se sustenta en que, entre la etapa de iniciación de procedimiento sancionatorio y la formulación de cargos, el presunto infractor tiene la oportunidad de solicitar la cesación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental de acuerdo con las causales establecidas en la ley, una oportunidad para ejercer su derecho a la defensa frente a la autoridad ambiental.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 1333 la cesación sólo podrá declararse antes del auto que formula cargos. Teniendo en cuenta lo indicado, establecer en una sola actuación administrativa el inicio del procedimiento y la formulación de cargos, elimina la oportunidad del presunto infractor de ejercer su derecho a la defensa a través de la solicitud de cesación anticipada del proceso.

En conclusión, el Consejo de Estado considera nulos los procesos sancionatorios ambientales en los que no se desarrollen todas las etapas procesales aplicables y en los que se establezca en un mismo acto administrativo varias etapas procesales diferentes. Lo indicado, por violar el derecho al debido proceso. (subrayado y cursiva fuera de texto)

Que evidenciado lo anterior, se hace necesario implementar los mecanismos y acciones correctivas que la misma ley ofrece para sanear las irregularidades procedimentales identificadas, en procura de lograr la finalidad perseguida con el procedimiento.

Que a su turno, el Artículo 3 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011, expresa:

"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Numeral 11: En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

Que de manera puntual, el Artículo 41, de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al referirse a la *Corrección de irregularidades en la actuación administrativa*, expresa que: "La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las

RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0966 DE 2026
(04 DE FEBRERO DE 2026)

"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirla".

Que por remisión expresa contenida en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, las normas de dicho código se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto en la ley 1333 de 2009. Dice la Norma:

Artículo 47 del *Procedimiento administrativo sancionatorio*. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Que el nuevo procedimiento sancionatorio de la Corporación denominado: Trámite Sancionatorio Ambiental del 26 de septiembre de 2023, en su Nota 3, señala que antes de expedirse el acto administrativo que resuelve el proceso sancionatorio, se deberá proceder a la revisión y saneamiento conforme al artículo 41 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste (C), de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir la actuación administrativa sancionatoria ambiental contenida en el Auto de fecha 18 de enero de 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO: Retrotraer el proceso sancionatorio ambiental contenido en el Auto de fecha 18 de enero de 2017, hasta antes del Auto de Inicio para garantizar el debido proceso y el derecho a la debida defensa de los presuntos infractores tal como lo establece la ley 1333 de 2009 y continuar con las medidas necesarias para concluir la actuación administrativa con estricto sometimiento al procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental contenido en la Ley 1333 de 2009, sin embargo, el material probatorio legalmente recaudado, allegado y practicado en debida forma se mantendrá en el plenario.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el presente acto administrativo a los señores **GUSTAVO ADOLFO RIASCOS, JOSE MARIO RIASCOS MORENO, PAULO CESAR RIASCOS MORENO Y HECTOR FABIO MOSQUERA**, o a quien sea delegado para ello por el interesado, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Publicar el encabezado y la parte resolutive de este acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la entidad.



RESOLUCIÓN 0750 No. 0753- 0966 DE 2026
(04 DE FEBRERO DE 2026)

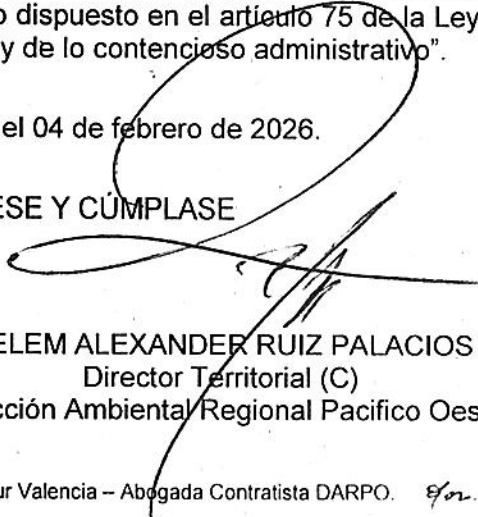
"POR LA CUAL SE CORRIGEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS"

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, proceder con la expedición del AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para el expediente No. 0753-039-005-008-2016.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

Dado en Buenaventura D.E., el 04 de febrero de 2026.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


HELEM ALEXANDER RUIZ PALACIOS
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste

Proyectó/Elaboró: Gina Marcela Betancur Valencia – Abogada Contratista DARPO. 

Archívese en: 0753-039-005-008-2016

